

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

La justicia penal ordinaria en la provincia de Valladolid de Michoacán 1750-1810.

Marín Tello, Isabel (Universidad Michoacana, El Colegio de México).

Cita:

Marín Tello, Isabel (Universidad Michoacana, El Colegio de México). (2007). *La justicia penal ordinaria en la provincia de Valladolid de Michoacán 1750-1810*. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/926>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

La justicia penal ordinaria en la provincia de Valladolid de Michoacán 1750-1810

Ma. Isabel Marín Tello

Facultad de Historia, Universidad Michoacana

Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México

21 de julio de 2007

Introducción

En este trabajo se explicará cómo funcionaba la administración de justicia penal ordinaria en la alcaldía y más tarde intendencia de Michoacán. Se parte del supuesto de que las autoridades provinciales y locales, alcalde mayor, intendente y los alcaldes ordinarios eran los encargados de mantener el orden tanto en la ciudad como en los espacios rurales, pues como justicias conocían de las causas civiles y criminales. Me centraré en las causas criminales.

El objetivo es llegar a ofrecer una explicación de las relaciones sociales y la administración de justicia penal, tomando como caso particular una región de la Monarquía hispánica: la Provincia de Michoacán,¹ en un momento particularmente delicado, cuando en Europa existía la polémica sobre la administración de justicia penal.

Me interesa resaltar cómo se utilizaba el aparato de justicia en una realidad concreta, en un lugar determinado del Imperio español. En la segunda mitad del siglo XVIII se hablaba de tres tipos de seguridad: personal, de los bienes y de la honra. En esta ocasión solo me ocuparé de la seguridad personal. El documento presentado se organiza en tres apartados, la Monarquía española, la justicia ordinaria y la seguridad personal, y las consideraciones finales.

La Monarquía española

En la Monarquía española, la justicia se anunciaba como la principal virtud de las instituciones sociales, como la primera atribución del soberano, y así lo entendían

¹ Entendemos por Provincia de Michoacán el territorio que formó parte de la Intendencia de Valladolid de Michoacán a partir de 1786.

los súbditos; todo súbdito del rey tenía derecho a la justicia, independientemente del grupo social del que formara parte.

En el setecientos la monarquía española había alcanzando la plenitud de su poder y “fue entonces cuando el poder concentrado en la esfera de la monarquía y simbólicamente en la persona de su titular se acercó más a la formación teórica del ‘poderío real absoluto’ que desde cuatro siglos antes defendieron reyes, juristas y teóricos de la política”.² El imperio español se formó y consolidó en el siglo XVI, de ahí en adelante, los cambios fueron hacia su reorganización. En el siglo XVIII se pretendía centralizar el poder a través de la reorganización de los consejos de Estado, de manera que el gobierno fuera funcional y los territorios de la Corona española realmente productivos y que las colonias de Ultramar se convirtieran en auténticas fuentes de ingresos para la metrópoli.

Además de la concentración de poder, el absolutismo afirmaba el principio de territorialidad y la progresiva impersonalidad del mando político mediante la burocracia administrativa, obtenida a través de las relaciones de dominación legitimada por medio de las leyes. La monarquía absoluta marca el cambio de asociaciones personales, propio de los feudos, al territorial institucional; aparece el problema de la organización del poder a través del surgimiento de un momento sintético de decisión y de gobierno, representado por el señor territorial, es decir, por el rey. Los objetivos de la monarquía eran la paz interna y la eliminación del conflicto social, la normalización de las relaciones de fuerza a través del ejercicio del poder por parte del monarca, definido como soberano, capaz de decidir.

La Monarquía hispana contaba con un aparato de funcionarios, una burocracia administrativa que le permitió dominar, incluso sus colonias de Ultramar, durante más de tres siglos. John Elliott señala que la Corona española creó una forma de gobierno caracterizada por un sistema de contrapesos, desarrollado por los Reyes Católicos.³ El gobierno de la monarquía hispánica funcionaba a través de un complicado cuerpo burocrático que diluía el poder. Desde el reinado de Isabel y Fernando comenzó la centralización del poder en la figura del monarca, pero había espacios, como los Cabildos municipales, en los que no lograron intervenir directamente y en los que fue

² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “La plenitud del absolutismo”, en *Obras Completas*. Tomo II, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 1299-1312, p. 1299.

³ ELLIOTT, John. *La España imperial 1469-1716*. Barcelona, Vicens Vives, 1996.

necesario impones la figura del corregidor. La burocracia administrativa comenzó a fortalecerse en el reinado de Felipe II. Peter Pierson indica que “la organización de la monarquía de Felipe II siguió el modelo que la aragonesa había desarrollado en la Alta Edad Media, monarquía en la que se consideraba cada dominio independiente de los otros, y se le respetaban sus instituciones y costumbres. Sólo los unía el hecho de tener un gobernante en común”.⁴

En América se establecieron Cabildos municipales siguiendo el modelo de la Península Ibérica; sin embargo el gobierno real, donde funcionaban los sistemas de contrapesos y equilibrio de poder, se encontraba en el virrey, las Audiencias y la Iglesia, principalmente. Las peticiones y quejas dirigidas al rey debían pasar antes por otros cuerpos de gobierno, lo que dificultaba la solución rápida de los problemas. Además, los funcionarios debían consultar a las autoridades superiores antes de tomar una decisión importante. John Horace Parry señala que “el gobierno imperial español tuvo la firme política de dar a sus agentes en las Indias la mínima autoridad independiente, solamente la que fuera necesaria para la administración efectiva”.⁵ Esa lentitud de la burocracia permitió que el tiempo pasara y el gobierno español se consolidara en América.

España ejercía una dominación legal a través de un cuerpo administrativo, burocrático; la administración burocrática es la forma más racional de ejercer la dominación, y lo es en los sentidos siguientes: precisión, continuidad, disciplina, rigor y confianza. En la Monarquía hispana, la vida cotidiana estaba tejida dentro del marco del trabajo continuado, que llevaban a cabo los funcionarios reales. La burocracia significa dominación gracias al saber, que representa un carácter racional fundamental y específico; socialmente su tendencia es al reclutamiento de los más calificados profesionalmente. La dominación implica autoridad y posibilidad de encontrar obediencia en un grupo determinado. Debe existir un mínimo de voluntad de obediencia, de interés en obedecer, pero se puede obedecer por costumbre, de un modo meramente afectivo o por intereses materiales. La naturaleza de los motivos determina en gran medida el tipo de dominación. En lo cotidiano domina la costumbre y con ella intereses materiales y utilitarios, pero la costumbre y la situación de interés, así como los motivos meramente afectivos y de valores, no pueden representar los fundamentos

⁴ PIERSON, Peter. *Felipe II de España*. Madrid, FCE, 1998, p. 91.

⁵ PARRY, John H. *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*. Estudio introductorio de Rafael Diego Fernández. Zamora, El Colegio de Michoacán, Fideicomiso Teixidor, 1993, p. 79.

en que la dominación confía. Normalmente se les agrega otro factor: la creencia en la legitimidad. La legitimidad es una probabilidad de obediencia. Obediencia significa que la acción del que obedece transcurre como si el contenido del mandato se hubiera convertido, por sí mismo, en máxima de su conducta. En esta forma de ejercicio del poder, se obedece al monarca y a la burocracia administrativa, es decir, al rey y a sus funcionarios.

Existe un principio de jerarquía administrativa que marca el orden de las autoridades, desde el rey hasta el último de sus funcionarios o de las personas que, en su nombre, ejercen la autoridad en las regiones más apartadas de sus posesiones. También se encuentran establecidas las reglas de proceder, que exigen cierta formación profesional, pues sólo participa en el cuadro administrativo la persona capacitada para ello y que forma parte de la estructura de dominación. En el período que nos ocupa, en las posesiones españolas, los funcionarios reales más importantes como los virreyes, capitanes generales, intendentes, arzobispos y obispos, tenían bien definidos sus empleos y sueldos y ejercían su cargo como su única o principal profesión. Esto no ocurría con otra serie de funcionarios menores, como los alcaldes mayores, corregidores, alcaldes ordinarios, escribanos, párrocos, debido a que sus sueldos no estaban regulados estrictamente. Los altos funcionarios sí tenían una carrera y perspectivas de ascensos y avances por años de ejercicio, o por servicios o por ambas cosas.

El gobierno español que dominó a la Nueva España se legitimó como una autoridad legal representada por un cuadro administrativo encargado de la dominación de los reinos de Ultramar. Como bien lo señala Richard Konezke, “la idea que animó a los colonizadores fue la idea de dominar”.⁶ La Monarquía se impuso con su poder e instituciones, desde principios del siglo XVI, y sentó las premisas para regir los enormes territorios del Nuevo Mundo. “En 1516, después de la muerte de Fernando, se efectuó la anexión de las Indias a la corona de Castilla. Desde entonces fue parte constitutiva e inenajenable de la Monarquía española. No era ya patrimonio personal de los reyes, sino que, como Reino de las Indias, gozaba de los mismos derechos que los

⁶ KONETZKE, Richard. *América Latina, la época colonial*, 7ª. Edición, España, Siglo XXI, 1978, p. 153.

demás dominios de la corona”.⁷ Los argumentos legales se quedaron en teoría, la práctica mostró una realidad marcada por las relaciones de dominación y control.

En el caso de la justicia penal, se utilizaban las leyes castellanas en las Indias Occidentales; los principales cuerpos legales españoles eran los que marcaban la línea de la administración de justicia, aunque también se aplicaba la legislación local, como complemento de aquellas. En el momento de crisis de la Monarquía, dichos argumentos de igualdad de los Reinos de las Indias con los de la Península Ibérica, se utilizarían para legitimar los movimientos autonomistas que llevarían a la independencia política de la mayoría de los territorios de Ultramar.

El siglo XVIII estuvo marcado por la reforma administrativa de España pues el cambio de dinastía implicó diversas modificaciones; los cambios se presentaron lentamente a lo largo de la centuria y sólo llegaron a América en la segunda mitad del setecientos. Desde la década de 1740, José de Campillo y Cossío proponía una reorganización para los reinos de Ultramar, de tal manera que se vieran como auténticas colonias y que aportaran mayores recursos económicos a la metrópoli.⁸ El problema del bajo rendimiento de los territorios americanos se puso de manifiesto, de manera más clara, en el momento de la Guerra de los Siete Años, cuando Inglaterra se apoderó temporalmente de Cuba, y los ingresos que obtuvo de la Isla en los pocos años que la dominó fueron mayores que los que España había obtenido en mucho tiempo.

La nueva casa gobernante, los Borbones, impusieron un absolutismo centralizador y tenían como objetivo reorganizar la burocracia administrativa. Para el caso de las Indias Occidentales se conocían las irregularidades que cometían los funcionarios reales y el reto era corregir y reorganizar la administración en general. Debido a esa movilidad y reestructuración, el período se conoce como la época de las Reformas Borbónicas.⁹

Sin embargo, esa revolución en el gobierno, las Reformas borbónicas, no llegaron al tema que nos ocupa: la justicia. Una de las atribuciones más importantes del

⁷ *Ibíd.*, p. 100.

⁸ CAMPILLO Y COSSÍO, José de. *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*. Madrid, 1789. Existe una edición reciente con estudio introductorio y notas de Manuel Ballesteros Gaibrois, publicada en Madrid, Grupo Editorial Asturiano, 1993.

⁹ Varios autores han estudiado detenidamente las reformas borbónicas y su impacto en Nueva España, entre ellos David BRADING en *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*. México, FCE, 1991 Horst PIETSCHMANN en *Las reformas borbónicas y el régimen de Intendencias en Nueva*

rey era la administración de justicia, que consiste en otorgar a cada uno lo que le corresponde. La consolidación de la monarquía con los Reyes Católicos centralizó la administración de justicia en los funcionarios reales, que recibían directamente del monarca la delegación de la justicia, por tanto asumían un compromiso con la República. “La jurisdicción señorial, la eclesiástica y la inquisitorial, no actuaron nunca al margen total del rey”.¹⁰

La justicia estaba organizada en civil y penal, la primera regulaba las pertenencias de los ciudadanos, la segunda su seguridad. Generalmente eran los mismos funcionarios los que se encargaban de ambas ramas, en especial a nivel local o en primera instancia, sin embargo en la segunda instancia ya se hacía una precisión entre los oidores, encargados de lo civil y los alcaldes del crimen que se ocupaban de la justicia penal;¹¹ a diferencia de los justicias locales, los oidores y alcaldes del crimen eran letrados.

Para el momento histórico que nos interesa ya no es importante señalar los problemas de legitimación del poder que se presentaron en los primeros años del dominio español en América. Como afirma Jaime del Arenal, existía un orden jurídico establecido, cuyos miembros hacia el siglo XVIII ya habían aprendido las consecuencias que acarrea apartarse de ese orden; sabían cumplir con la ley y utilizar los mecanismos procesales indispensables para obtener lo que creían que se les debía, tanto por parte de la Corona como de sus vecinos.¹² Esas eran las condiciones “naturales”, la tradición o la costumbre en la que había crecido la población de Michoacán en la segunda mitad del siglo XVIII.

Justicia ordinaria

La justicia ordinaria, difícilmente salía más allá de las fronteras locales, es decir, de los escenarios de la vida cotidiana, donde la gente se peleaba e insultaba, cometía robos pequeños; lugares donde salían a la luz pública las infidelidades entre marido y

España, México, FCE, 1996. Enrique FLORESCANO e Isabel GIL, “La época de las reformas borbónicas”, en *Historia General de México*. México, El Colegio de México, 1986, por citar algunos.

¹⁰ DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. “La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la edad Moderna”, en *Estudis, Revista de Historia Moderna*, no. 22. Valencia, 1996, pp. 105-139, p. 106.

¹¹ SOLORSANO Y PEREYRA, Juan de. *Política Indiana*. Edición Facsimilar tomada de Madrid (1776). México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979. Libro V, Capítulo V, pp. 294-299.

mujer, y en los que las diversiones públicas no siempre divirtieran. Esas “pequeñas cosas” de la vida cotidiana normalmente no llamaban la atención de la alta burocracia, pues había asuntos relevantes que resolver, como las guerras internacionales y los problemas económicos del rey. Sin embargo, regular esas pequeñas cosas también formaba parte de las atribuciones del soberano.

En la Monarquía española, la administración de justicia era un asunto de buen gobierno; gobernar de una manera justa era la principal atribución del monarca. Sin embargo, la administración de justicia dependía de diferentes circunstancias, como el grupo social y los privilegios de la persona que la solicitaba; también era el resultado de la situación económica y del estatus social de los individuos. Los encargados de esa justicia local y, por tanto inferior, eran los alcaldes ordinarios que “constituían la categoría más baja de la judicatura... carecían de conocimientos técnicos, únicamente se les exigía que fueran personas honradas del lugar y hábiles”.¹³

La justicia ordinaria estaba organizada en tribunales de primera instancia, que eran las justicias locales, de apelación eran las Audiencias y, en última instancia, el Tribunal Supremo. Todos los jueces administraban justicia por delegación del monarca. Los jueces podían ser: ordinarios, de excepción, y para materias concretas, dividiéndose los primeros en superiores e inferiores. “Los tribunales superiores de la corona de Castilla eran el Consejo Real y los demás consejos de la corte; el Consejo de Navarra; las Chancillerías y las Audiencias. Los corregidores, gobernadores, intendentes, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios, eran jueces inferiores, porque de ellos se podía apelar a instancias superiores”.¹⁴

La organización de la justicia real española refleja su organización social, es decir, es una forma de manifestar el sistema de estamentos que regían en la sociedad. Los cuerpos legales castellanos precisaban la estratificación social en el momento de exponer las penas para lo que se consideraban delitos o infracciones a las leyes. Otra forma de identificar a esa sociedad estamental es la diversidad de tribunales encargados de la administración de justicia. Además de los tribunales ordinarios, existían los

¹² DEL ARENAL, Jaime. “Las instituciones judiciales de la Nueva España”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 22, no. 22, Escuela Libre de Derecho, 1998, pp. 9-41, p. 18.

¹³ DE LAS HERAS SANTOS, “Justicia real ordinaria...” p. 135.

¹⁴ *Ibíd.* p. 108.

llamados extraordinarios, a los que recurrían las personas que contaban con fueros especiales.

En un sistema monárquico como el español de la época moderna, el rey, era el encargado de la organización y control del territorio que comprendían sus dominios, en los cuáles -como máxima autoridad- impartía justicia a todos los habitantes. Gobernar de una manera justa era parte fundamental para mantener la legitimidad de su autoridad.

El compromiso de una buena administración de justicia pasó a Nueva España y así, a través de reales cédulas, pragmáticas, decretos y órdenes, se fue conformando el cuerpo de leyes del Derecho Indiano que operaría en Nueva España, donde también se aplicarían los criterios jurídicos y las legislaciones castellanas. María del Refugio González señala que “el derecho castellano operó como un derecho común que se complementaba con el derecho especial o municipal. Ambos constituían la base del derecho aplicable en cada lugar”.¹⁵

Respecto a la justicia ordinaria, María Paz Alonso explica que la primera instancia en las ciudades y villas se presenta ejercida por tres figuras que se ponen de manifiesto en la real cédula de 13 de mayo de 1766: “Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios. Les toca privativamente el conocimiento de la primera instancia en todas las causas, así civiles, como criminales, de oficio, o a instancia de parte, o con acuerdo de asesor”.¹⁶

En Nueva España, a lo largo de la época colonial, la administración de justicia en primera instancia se impartía en los Cabildos civiles, encabezados por un alcalde mayor o por un corregidor y más tarde por el intendente. En los Cabildos civiles se encontraban los alcaldes ordinarios, figuras centrales en la administración de justicia local; su jurisdicción era limitada, a diferencia de la máxima autoridad de la región, que tenía influencia en diferentes pueblos de su provincia. Los alcaldes ordinarios, “como jueces conocían de las causas civiles y criminales de menor importancia. Su jurisdicción no era privativa, sino acumulativa con la del corregidor”,¹⁷ o alcalde mayor, o el intendente. En la ciudad principal de Michoacán, además de los alcaldes ordinarios,

¹⁵ GONZÁLEZ, Ma. Refugio. “Estudio Introductorio”, en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, México, UNAM, 1991, p. XXVI.

¹⁶ ALONSO RODRÍGUEZ, María Paz. *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, p. 111.

¹⁷ DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. “Justicia real ordinaria...”, p. 135.

hasta 1776 el alcalde mayor también desempeñaba la función de administrar justicia. A partir de esa fecha, en que Valladolid se convirtió en Corregimiento, el corregidor asumió la función de impartir justicia, como lo había hecho antes el alcalde mayor, uniéndose a los alcaldes ordinarios. La reorganización del territorio novohispano en intendencias implicó que el intendente, que llegó a sustituir al corregidor, también debía hacerse cargo de los problemas de justicia.¹⁸ Además cuando la ciudad fue dividida en cuarteles y se crearon las alcaldías de barrio en 1796, estas nuevas autoridades se unieron a los funcionarios de justicia, pero su labor fue mucho más limitada, ya que sólo se encargaban de vigilar y preparar juicios sumarios de los delitos cometidos en su cuartel o barrio.¹⁹ “Los corregimientos y alcaldías mayores fueron responsables del llamado gobierno provincial o local y constituyeron en el reino de la Nueva España una autoridad intermedia entre la del Cabildo de las ciudades y la del gobierno general del reino en manos del virrey-gobernador”.²⁰

Igual que en otras partes de Nueva España y como lo mandaban las leyes, el Cabildo civil de Valladolid contaba con dos alcaldes ordinarios, el de primero y el de segundo voto, encargados de los casos de justicia civil y criminal. Sin embargo, como el alcalde ordinario por lo general no tenía conocimientos jurídicos ni capacidad para escritos, tenía que nombrar como asesor a un abogado independiente durante el tiempo de su cargo, o lo que era común en Valladolid, solicitar la asesoría de alguno de los abogados locales; los asesores eran nombrados por el alcalde según su criterio.

Las autoridades civiles novohispanas debían impartir justicia cuando se trataba de homicidios, estafas, robo sacrílego, incendiarios, salteadores, cuatreros, abigeos, además de atender los diferentes tipos de hurtos como capeador, macuteno, doméstico, gansuero, falsificador de letras y falsificador de moneda. En el Cabildo civil también se ponía cuidado en algunas conductas que iban contra la moral pública, tales como

¹⁸ El régimen de intendencias ha sido estudiado con profundidad por Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*. México, FCE, 1995. Luis Navarro García, *Intendencias de Indias*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1959, y para el caso de Michoacán el de Iván Franco, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1787-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*. México, FCE, Instituto Michoacano de Cultura, 2001.

¹⁹ DÍAZ DE ORTEGA, Felipe. “Ordenanza que para el establecimiento de alcaldías de barrio en esta ciudad de Valladolid de Michoacán ha extendido su corregidor intendente en virtud de superiores ordenes del excelentísimo señor virrey”, en *Anales del Museo Michoacano*. 2ª época, no. 5, Morelia, 1952, pp. 165-187.

²⁰ DEL ARENAL Jaime. *Las justicias*, inédito, 1991, p. 33.

amancebamientos, adulterio, lenocinio, estupro, rapto, sodomía, bestialidad e incesto.²¹ Aun cuando era amplia la diversidad de asuntos de los que se podían ocupar las autoridades civiles, en Valladolid de Michoacán atendieron con mayor frecuencia los asuntos de las heridas, el homicidio y el robo, es decir, los delitos relacionados con la seguridad, tanto personal como de los bienes. En el siguiente apartado nos ocuparemos de los delitos de heridas y homicidio, cuando desarrollemos el tema de la seguridad personal.

A través de la aplicación de la ley las autoridades civiles esperaban mantener a la población en un orden y control que permitiera a la Monarquía lograr uno de sus objetivos, que era el crecimiento económico. El aumento de la vigilancia llevó a esas autoridades a detener a un mayor número de personas involucradas en delitos incluyendo el de contrabando, considerado desde el siglo XVII como un crimen de lesa majestad.²²

Dado que Nueva España formaba parte de la Corona de Castilla y en ella se aplicaron los cuerpos legales castellanos, se explicará la forma de administración de justicia penal de acuerdo al modelo de Castilla, el proceso penal, que era el mecanismo utilizado por el gobierno para cumplir con la administración de justicia. En el período que nos ocupa era lento y complicado, siendo su finalidad conservar el bien público²³ antes que el interés de la parte ofendida; era la ejecución de la justicia desde el punto de vista de la comunidad lesionada por la comisión de un acto delictivo. Hacer justicia era una función pública encomendada al poder representante de la comunidad, y la pena aplicada era el resultado concreto de todo el proceso.²⁴

El proceso penal es un juicio que se desarrolla a través de tres pasos, fundamentalmente: el juicio sumario, el juicio plenario y la sentencia. Los juicios, además, se dividen en dos tipos: de *oficio*, que iniciaban las autoridades, y de *parte*, en los que la persona que se sentía agraviada acudía a un juez a poner una demanda formal,

²¹ CUTTER, Charles. "Estudio introductorio", *Libro de los principales rudimentos tocantes a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*, México, UNAM, 1994, pp. 33-40.

²² TERRADAS, Ignasi. "El contrabando en el orden social y en la economía política: notas a propósito del caso de la Nueva España", en *Relaciones*, no. 7, pp. 40-84, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1981.

²³ En el período que nos ocupa se usa con frecuencia el concepto de *bien público*, por ejemplo, lo utiliza Manuel Abad y Queipo en su *Representación a nombre del clero...*, e Hipólito Villarreal en una defensa a las atribuciones del Tribunal de la Acordada, AGI, México 1673, *Los asesores por V.M. del Real Tribunal de la Acordada informan lo que contemplan importante con relación a las causas de Matías Camarillo y socios*, 1788.

²⁴ ALONSO RODRÍGUEZ, María Paz. *El proceso penal...*, p. 100.

que implicaba cubrir el coste del proceso. Los juicios de *oficio* se iniciaban con el *auto cabeza de proceso*, en el que se explicaba brevemente de qué delito se trataba y los pasos que seguiría el juez; después aparece la declaración de algunos testigos que estuvieran enterados del delito para elaborar la *información sumaria*, base sobre la que se desarrollaba la parte del proceso conocida como juicio sumario. Cuando existían reos se les tomaba su *declaración preparatoria* y posteriormente su *confesión* y después se pasaba el expediente a consulta con un abogado, para que asesorara al juez sobre lo que debería hacer al respecto. En los juicios de *parte*, en lugar del auto cabeza de proceso, aparece la petición del agraviado o *demanda formal* y los demás pasos son los mismos que en los juicios de *oficio*. Esa estructura funcionaba para todos los reinos de Castilla y se fundamentaba en las *Partidas*, por tanto era la forma de aplicar la justicia penal en Nueva España.²⁵

Durante la época moderna, el proceso penal fue defendido por comentaristas y juristas como instrumento de aplicación del Derecho penal real. Este procedimiento judicial era conveniente frente a posibles arbitrariedades del poder. Para José Juan y Colom (1749-1806),²⁶ este proceso era un juicio criminal, que “es el que se forma sobre la averiguación de los delitos cometidos y castigo de sus ejecutores y cómplices, para que las partes agraviadas queden satisfechas de sus injurias y daños y los individuos de la república prevenidos con su ejemplo, para evitar los excesos que maliciosamente pudieren efectuar en adelante contra las leyes humanas, que están fundadas sobre las divinas, y que haya paz, tranquilidad y sosiego en los pueblos”.²⁷ En el caso de la justicia local o inferior, la figura del abogado es muy importante porque, llevaban los aspectos técnicos, asesorando a las partes, pero también eran la conciencia social y legal. El desarrollo de un procedimiento penal se veía afectado por distintos factores, entre ellos, por el asilo eclesiástico al que recurrían los delincuentes para evitar su aprehensión; otro obstáculo para el ejercicio de la justicia era la compleja red de

²⁵ La descripción de los procedimientos es como la encontramos en los distintos casos de juicios en primera instancia que se resolvieron en la provincia de Michoacán; además, los manuales que en ese período se escribieron para orientar a los escribanos y jueces ordinarios, nos confirman la estructura del procedimiento penal, por ejemplo el publicado por Charles Cutter, *Libro de los principales rudimentos tocantes a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*.... Existen otros manuales semejantes sin publicar.

²⁶ José Juan y Colom, jurisconsulto, escritor y sacerdote español, nació en Palma de Mallorca. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1979, Tomo 14, p. 111.

²⁷ ALONSO RODRÍGUEZ, María Paz. *El proceso penal*..., p. 102.

jurisdicciones especiales de la época.²⁸ Sin embargo, Francisco Tomás y Valiente afirma que “los Borbones se esforzaron por simplificar el caos de jurisdicciones penales especiales en beneficio naturalmente de la jurisdicción real ordinaria”.²⁹

Las conductas delictivas eran una preocupación de las autoridades, no sólo como parte de las actividades que implicaba ocupar un puesto en la burocracia administrativa, sino porque controlar a la sociedad era un reflejo del afianzamiento del poder real. Mantener el orden social era motivo de conflictos entre los diferentes jueces. Cada uno buscaba mayor poder frente a la sociedad y, a su vez, independencia de las autoridades superiores. Sin embargo esto no era tan fácil. En Nueva España, la Audiencia de México estaba pendiente de mantener la centralización del poder y obstaculizar las ambiciones de los jueces de la provincia. Y, a su vez, el Consejo de Indias se encargaba de dirimir los problemas jurisdiccionales de manera que hubiera equilibrio en el ejercicio del poder, como medida para gobernar los distantes reinos de Ultramar.

La justicia de los Cabildos adquirió gran importancia como defensora de las cuestiones de índole privada que se suscitaban en esas comunidades pequeñas. “Fue la justicia lugareña, concedora de las personas y de las costumbres, que se adaptaba a la convivencia y a las necesidades locales y la administrada por elementos estrictamente vinculados a los demás pobladores y en este sentido ejerció una influencia que no podía ser desconocida”.³⁰

El contacto más directo entre la autoridad real y el pueblo eran los funcionarios del Cabildo civil, en especial los alcaldes ordinarios, encargados de atender las demandas, tanto civiles como criminales, de la población. A la gente no le importaba tanto si le atendía el alcalde ordinario de primer voto o el de segundo, o el teniente de la Acordada, lo que querían era solucionar sus problemas. Pero a los jueces sí les importaba quién de ellos debía conocer una demanda, ya que iba implícita la recompensa económica y la jurisdicción de cada juez. El justicia además debía estar pendiente de las particularidades de cada detenido pues, de acuerdo a las leyes, no se podía tratar igual a un menor, a un indígena, a un mayor de edad, mestizo, mulato o español.

²⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI, XVII, XVIII*. España, Tecnos, 1969, p. 187.

²⁹ *Ibidem*, p. 191.

³⁰ DEL ARENAL, Jaime. *Las justicias*, p. 37.

Entre los jueces de la ciudad de Valladolid se desató una gran discusión para definir a quién correspondía juzgar a determinados criminales. Algunas veces las disputas llegaban hasta la Sala del Crimen mexicana, que definía cuál de los jueces atendería determinado tipo de delitos.³¹

A pesar de las irregularidades que pudiera presentar el seguimiento de un juicio, los alcaldes ordinarios estaban en disponibilidad de atender las demandas presentadas por la población. En el período estudiado en este trabajo, se percibe que, conforme avanza el setecientos, se aprehendieron cada vez más personas involucradas en robos, pero numéricamente fueron superiores las demandas por heridas y riñas, aún cuando disminuyeron en general de 1790 a 1810. Cabe mencionar que, a pesar de ser un poco más los registros de heridas, no pasaban de la demanda inicial o el auto cabeza de proceso y muchas veces no se llegaba a formar la información sumaria. Por el contrario, en el caso del robo, generalmente se avanzaba a la detención de los culpables, la preparación de la información sumaria e incluso algunas veces se llegó a dictar sentencia. El homicidio fue otro de los delitos difícil de perseguir y, aunque disminuyó en la década de 1790, entre 1800 y 1810 volvió a aumentar. Era difícil aprehender al homicida, pero cuando sucedía se castigaba con presidio y trabajos forzosos. Otro de los delitos que aumentó considerablemente a finales del período colonial fue el de contrabando.

Los justicias tenían la obligación de estar pendientes de detalles como las declaraciones de menores y de las mujeres, también con valoración legal inferior en la mentalidad de la época. En el momento que un menor de edad se presentaba a declarar, ya fuera como testigo o como acusado, no se le tomaba juramento, sólo se escuchaba su declaración, y siempre delante de su curador, como ya hemos indicado. Las autoridades no querían correr el riesgo de juramentos en vano aun cuando en todas las declaraciones de los delincuentes los aceptaban.³²

Las leyes españolas prevenían que en todas partes del reino se guardara el mismo procedimiento en las causas criminales y que los alcaldes procedieran con la mayor diligencia, que estuvieran presentes en el momento de la declaración y confesión de los reos y también cuando los testigos acudieran a declarar. Una de las leyes dictadas

³¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Acordada, vol. 16, exp. 14.

³² Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), Justicia Criminal, Robo, caja 166, exp. 3, 1790.

por Carlos III, en mayo de 1788, agregaba que, en el plazo máximo de 24 horas de estar un reo detenido, se le debía tomar su declaración, “por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por la que se le quita”.³³ En esa misma ley Carlos III repetía que las autoridades pusieran cuidado en impedir y castigar los pecados públicos, los escándalos y los juegos prohibidos por las leyes y pragmáticas, pero que se abstuvieran de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres e hijos, marido y mujer o de amos y criados, cuando no hubiera queja o grave escándalo. Es decir pedía cierto respeto para la vida privada de sus súbditos.

Las leyes advertían que para el examen de los testigos el juez personalmente debía examinarlos ante un escribano y a cada testigo por separado. Si algún acusador no probaba la delación que había hecho, las autoridades le debían condenar a pagar el coste del proceso. Cuando se denunciara un robo o un homicidio sin saber quien lo había hecho, el alcalde que recibiera la denuncia debía ir con diligencia a hacer las pesquisas en la ciudad. Sin embargo, esta recomendación sólo se cumplía cuando el afectado era un funcionario real o una persona destacada, que contara con amistades dentro del Cabildo civil.

En cuanto a las penas, las leyes daban gran libertad a los justicias para cambiarlas por servicios. Por ejemplo, contra las penas de hurtos, robos y salteamientos de caminos, la sentencia era el servicio en las galeras o en los presidios del rey por el tiempo que le pareciera al justicia, nunca mayor de diez años. Las penas corporales se podían cambiar por vergüenza pública y servicio de galeras, también por el tiempo que el juez considerara conveniente, según el delito. Y para los hombres que hubieran purgado su sentencia en algún presidio o arsenal, el rey pedía que no se les obstaculizara el regreso a su tierra después de cumplir con el tiempo de su condena y que en su lugar de origen fueran reinsertados en la agricultura o en cualquier oficio, siempre procurando que no reincidieran en infringir las leyes del reino. A pesar de las prevenciones del rey para evitar la reincidencia, los criminales que regresaban de cumplir su condena, casi siempre continuaban con su antigua forma de vida, disfrazando sus conductas delictivas con cualquier oficio.

³³ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. París, Librería de don Vicente Salvá, 1846, Libro XII, título XXXII, ley X, p. 657.

En los juicios criminales a los que nos acercamos, existía gran libertad para dictar las sentencias penales, lo cual se debe al tan cuestionado arbitrio judicial. Parecían declaraciones de voluntad del abogado y algunos citaban las leyes en que fundamentaban su resolución. Se partía del supuesto de que “los autores de tales delitos son públicamente peligrosos, perturbaban la paz y la convivencia y contra ellos la sociedad tenía que defenderse. La pena es el medio de contestar a tales actos y la sociedad toda, que es la ofendida, es también la interesada en el castigo”.³⁴

Después de revisar el ramo de Justicia Criminal de Valladolid de Michoacán esperando encontrar una línea de trabajo de los funcionarios del Cabildo que se ocupaban de la justicia penal, nos dimos cuenta que no existía tal, pues parece que en la práctica no había una división clara de las funciones de cada uno de los alcaldes en cuanto a esa administración de justicia. En un primer momento parecía que el alcalde mayor atendía en especial los casos que llegaban del interior de la Alcaldía y que los alcaldes ordinarios se ocupaban de la ciudad. Pero no fue así, los alcaldes ordinarios indistintamente juzgaban los asuntos que llegaban de otros lugares de esa jurisdicción y también el alcalde mayor se involucraba en los problemas de justicia de la ciudad. Esas observaciones hacen pensar que los asuntos de justicia se atendían por cualquiera de los alcaldes y que se ocupaba del caso que llegara al Cabildo el que se hallara presente o al que encontrara primero el demandante. Y para las funciones de los alcaldes de barrio que debían limitarse a los hechos ocurridos dentro de su jurisdicción, tampoco respetaban sus límites, pues de repente nos encontramos a dos alcaldes de barrio actuando en un mismo lugar.

Pero hay algo más, los alcaldes ordinarios, como ya se mencionó, no tenían una preparación jurídica o conocimiento de las leyes que les permitiera desempeñar la función para la que habían sido elegidos, lo que los obligaba a consultar con los abogados de la ciudad. En realidad ellos eran los que influían en los dictámenes sobre los juicios criminales, por lo que para un mismo tipo de delito existían diversas opiniones sobre la sentencia, de acuerdo a los criterios de cada abogado. Por lo general los alcaldes estaban de acuerdo con el dictamen del licenciado al que consultaban, aunque algunas veces manifestaban su disconformidad al pasar el expediente a consulta con otro abogado. También se daba el caso de que cuando se requería una nueva

³⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho penal...*, p. 236.

consulta sobre un mismo asunto no se encontraba al abogado que había hecho las primeras recomendaciones y se solicitaba la colaboración de otro licenciado, que generalmente no opinaba lo mismo que el primero. De esa forma un juicio se podía desarrollar bajo criterios muy distintos, sobre los que se iba guiando el justicia, a veces en medio de la lógica confusión. Desde luego, conviene recordar que todo abogado debía tener un grado universitario -bachillerato, licenciado o doctor- y aprobar un examen ante la Audiencia correspondiente, antes de desempeñar esas tareas de asesoría legal.³⁵

La seguridad personal

Ésta se refiere tanto a la vida como a las lesiones y amenazas. Las pendencias que cotidianamente protagonizaba la gente les conducían tanto a heridas, simples y de gravedad, como a la muerte. Riñas y homicidios son delitos muy relacionados, que a veces es difícil separar. A principios del siglo XIX, Senén Vilanova señalaba que “las causas de heridas, sean de emanación alevosa, sean de resulta de alguna refriega, riña o quimera, son de procedimiento ordinario; se inspecciona ante todo por el juez; se da testimonio de ellas, se acredita su calidad, extensión, instrumento que la infirió; su gravedad y si son o no de esencia mortales”.³⁶

Sin duda uno de los grandes problemas en la ciudad eran las riñas de sus habitantes. En Valladolid fue común que al calor de las copas se desataran las peleas, el motivo era lo de menos y algo tenía que justificar ese enfrentamiento, cuando llegaban las autoridades. Llama la atención que en la mayoría de las riñas callejeras de la década de 1750, las autoridades se enteraban porque algún vecino buscaba a un alcalde para que acudiera a poner orden.³⁷ Estos problemas solían ser acciones de grupo y, lógicamente, es muy difícil encontrar demandas en las que sólo hayan participado dos contendientes. Aun en asuntos como homicidios era raro que se involucraran únicamente dos personas, como trataremos a continuación.

Los tipos de riñas encontrados corresponden a cuatro problemas: los que se llevaban a cabo en momentos de embriaguez; riñas e insultos sin aparente motivo; las

³⁵ CUTTER, Charles. Estudio introductorio..., p. 12.

³⁶ VILANOVA Y MAÑES, Senén. *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes*. París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827, p. 54.

³⁷ AHMM, Justicia Criminal, Lesiones, caja 158, exp. 33, 1753.

que protagonizaban mujeres, y los conflictos entre marido y mujer. Los desórdenes por embriaguez y música eran acontecimientos comunes que tuvieron que afrontar las autoridades vallisoletanas; estos casos, que al principio se denunciaban por los vecinos, dejaron de ser informados a la autoridad por la comunidad, tal vez porque de inmediato los alcaldes mandaban a prisión a los personajes involucrados, independientemente de la gravedad que hubiera tenido la riña. En la década de 1760 bajan considerablemente las quejas de los vecinos por las luchas callejeras, pero éstas no disminuyen. Si atendemos al número de registros de heridas podemos afirmar que una de las décadas más conflictivas fue la de 1770, en la que además se dictaron diferentes bandos que tendían a controlar algunas conductas sociales. A partir de la década de 1800, el aumento de la vigilancia por parte de las autoridades propició el incremento en el registro y detención de personas involucradas en las riñas callejeras (cuadro 1).

CUADRO 1: Registros de riñas y heridas en Valladolid entre 1750 y 1809.

Años	demandas
1750-59	16
1760-69	16
1770-79	44
1780-89	13
1790-99	13
1800-1809	33

En la ciudad, las peleas no sólo se originaban por la ebriedad, los insultos, o el intento de algún robo, también se desataban por deudas o por invadir o dañar la propiedad privada. Había casos de heridas que no eran considerados graves por las autoridades y muchas veces el mismo justicia, o el asesor por recomendación, dejaba en libertad al agresor a los pocos días. Pero lo más frecuente fue que las partes, incluso en los casos de robo, llegaran a un acuerdo y se cerrara el juicio.

Un caso de pendencia sin causa aparente, fue el que se desató entre un peninsular, empleado de una tienda, y el mozo mulato que le llevaba la comida. El caso

ocurrió en una pulpería ubicada en el barrio de San José donde surgió una discusión entre el peninsular y el mozo; en esta ocasión el primero llegó a golpear al mulato con una raja o rama de ocote y ese fue motivo para que se llevaran al agresor a la cárcel.³⁸ Esta discusión nos permite observar la participación de los vecinos en el momento de algún problema, pues se reunieron en torno del herido y del agresor, y posteriormente hablarían, en calidad de testigos, de la tienda y el carácter del tendero, así como de la desobediencia que caracterizaba al mozo, pues todos los que le conocían, incluso sus amos, sabían que era muy respondón.

Los motivos que desataban los juicios por heridas eran de naturaleza distinta; un joven de repente llegó a su casa con un perrito y le aseguró a su familia que lo había encontrado solo y por eso se lo llevó, después agregó que como el animalito le había seguido, no podía dejarlo. Pero a los pocos días apareció el dueño del perro asegurando que se lo habían robado, insultó al ladrón, lo amenazó, le cortó la trenza con un cuchillo, golpeó al hermano mayor del joven e hizo que el caballo lo pateara; en el momento del juicio los lastimados aseguraron que el dueño del perro quería matarlos.³⁹ Los involucrados en este pleito vivían en la hacienda de Santa María, aledaña a Valladolid, el joven que robó el perro era hermano del caporal de esa hacienda y vivía con él por encargo de sus padres. Por su parte, el dueño del perro vivía en la hacienda de Guadalupe, contigua a la de Santa María, lo cual hace pensar en rencillas entre vecinos, frecuentes en las zonas rurales.

Además de los hombres, también las mujeres se peleaban, se agredían sin necesidad de alegar como excusa que estaban en estado de ebriedad; bastaban unos insultos para que ellas terminaran en medio de la calle desgredándose y golpeándose con lo que encontraran, generalmente piedras. En esos casos a veces intervenían algunos hombres quienes, en su intento por separar a las mujeres, también terminaban golpeados por éstas.⁴⁰

Por supuesto, había riñas entre hombres y mujeres, normalmente por cuestiones sentimentales, es decir, se daban entre parejas de amantes o entre marido y mujer. Y hablando de riñas, en 1773 una mujer fue a quejarse de que un hombre había golpeado a su padre y cuando ella fue a reclamarle al agresor, también la golpeó. “Él me tiene

³⁸ AHMM, Justicia Criminal, Lesiones, caja 158, exp. 34, 1754.

³⁹ *Ibíd.*, Justicia Criminal, Lesiones, caja 158, exp. 28, 1752.

⁴⁰ *Ibíd.*, caja 159, exp. 8, 1758.

molido el cuerpo a golpes de género que me veo y apenas puedo creer que estoy viva”. En este caso de heridas y malos tratos, la actora señala que se querrela criminalmente, estando asesorada del licenciado Ramírez de Arellano. La señora llevaba veinte años casada, tenía cuatro hijos y menciona que vivía de la caridad que le daban algunos vecinos, por tanto, pedía que la ayudaran por pobre. Este es un argumento muy común en las demandas de malos tratos, adulterio, divorcio, heridas.

Y en todo esto ¿cuál era el papel de la autoridad? Debemos mencionar que en la ciudad de Valladolid las peleas callejeras se dieron con mayor frecuencia a principios de la década de 1750 y, a medida que pasan los años van disminuyendo los registros de éstas, que de nuevo aumentan considerablemente de 1770 a 1780 y en la primera década del siglo XIX, con las mismas características de las riñas de mediados del siglo XVIII. En términos generales, la vigilancia sobre la población empezó a aumentar desde 1760 que es cuando el nuevo proyecto de gobierno creado por los Borbones entra en operatividad. Y aunque no fue hasta 1787, con el establecimiento de las Intendencias, cuando se planteó con mayor claridad como parte del proyecto de gobierno vigilar y controlar a la población, esto había comenzado en la década de 1760, seguramente debido al tumulto de 1767 del que se conocen las acciones represivas que la autoridad, representada por José de Gálvez, tomó contra la población. En 1774, a través de los bandos a los que se hizo referencia anteriormente, se prohibía andar en las calles de Valladolid después de las 9:30 de la noche o tener el comercio abierto a esa hora, además de la repetida prohibición de portar armas cortas, como los belduques, espadines y garrotes, éstos últimos muy usados en la década de 1750.

Las riñas que quedaron registradas con mayor frecuencia eran las que dejaban herido a alguno de los participantes, mientras unos sanaban a los pocos días, otros quedaban lisiados e incluso se producían muertes como consecuencia de las heridas.

En cuanto al atentado contra la vida, lo primero que se pone de manifiesto en los casos de homicidio es la fragilidad del ser humano. La embriaguez, los pleitos entre obrajeros, canteros, entre cuñados, entre marido y mujer o entre amantes, son claros ejemplos en los que una discusión podía terminar con la muerte de alguno de los protagonistas. El homicidio era un delito que debía seguirse de oficio, sin embargo a las autoridades locales les parecía que cumplían con su obligación al poner enseguida en prisión a los presuntos criminales y luego olvidarse de los procesos.

Los casos de homicidio eran tan complicados que las causas tardaban años. Un ejemplo llamativo de la época fue el asesinato del capitán general de Yucatán, don Lucas de Gálvez, caballero de la orden de Calatrava y comendador de Bayaga y Alarga, ocurrida en Mérida la noche del 22 de junio de 1792. En 1798 aún no se resolvía el caso de dicho homicidio, que había pasado a la Sala del Crimen, y el virrey hacía consultas al Consejo de Indias. El sospechoso estuvo ocho años en prisión sin que pudieran comprobar el delito del que le acusaban.⁴¹

El homicidio contiene en su significado varios aspectos agravantes, atenuantes o eximentes: se comete homicidio con malicia y con ánimo e intención de matar; se comete usando del derecho propio, y se comete por ocasión o casualidad. Senén Vilanova señalaba que había tres tipos de delitos de homicidio: simple, con alevosía y a traición. En cuanto a la alevosía señalaba: “aquella muerte que se infiere a persona particular de improviso con cautela y sin recelo ni defensa. La alevosía también es traición, si se entiende por tal, aquel hecho de conspirar contra la vida del prójimo, hiriéndole por detrás, a sangre fría, sin previo aviso o advertencia. Es más atroz aun si se comete en despoblado, durmiendo, con engaño, mediante paga o la crueldad del veneno”.⁴²

En la ciudad, el primer paso que se daba en cuanto se conocía un homicidio o la existencia de algún herido, era el reconocimiento de las lesiones que llevaba a cabo un cirujano, quien debía levantar un acta de heridas, en la que reflejara su opinión sobre la gravedad de las mismas. Si se trataba de homicidio, se tenía que señalar si había sido causado por las lesiones que mostraba el cadáver. En el campo también se debía hacer el reconocimiento de heridas, sin embargo es más difícil encontrar esta diligencia en los casos de homicidio en el espacio rural.

El homicidio era un delito que las autoridades debían seguir de oficio, no era necesaria una demanda de los parientes del difunto para que se iniciara un juicio en contra del agresor; sin embargo, muchas veces las autoridades se enteraban de ese hecho criminal, de ese atentado contra la seguridad de la persona, por las circunstancias en que se desarrollaba. Normalmente era resultado de riñas, de peleas de distintas naturalezas que, en primer lugar dejaban heridos; éstos, a su vez, necesitaban cuidados médicos y

⁴¹ SALADO ÁLVAREZ, Victoriano. *La vida azarosa y romántica de Carlos María de Bustamante*. Madrid-Barcelona, Espasa-Calpe, S.A., 1933, p. 41.

⁴² VILANOVA Y MAÑES, Senén. *Materia criminal forense...*, pp. 36-37.

los cirujanos se negaban a atenderlos si no tenían autorización de los alcaldes; se imponía así una medida de control, un trámite legal para enterarse de los desmanes.

A finales de diciembre de 1765, hubo una riña violenta en el barrio de los Urdiales en Valladolid: los implicados eran unos indios ebrios, que fueron separados por el gobernador de indios, quien dio cuenta al alcalde ordinario de segundo voto, don Diego de Lavarrieta. El pleito fue entre Domingo Ramón y Juan Pedro, el primero murió y el segundo pasó a prisión, pero su caso quedó olvidado, posiblemente porque a los pocos días se produjo el cambio de alcaldes ordinarios y, por tanto, no hubo continuidad en el seguimiento de las causas de justicia. Por fin, cuatro años más tarde, en 1769, el alcalde en turno abrió el juicio pendiente contra Juan Pedro, que seguía preso, y envió el expediente a consulta con el licenciado Manuel María Ramírez de Arellano, quien sugirió que se dejara en libertad al reo, en primer lugar, porque había pasado mucho tiempo y, en segundo, porque la ebriedad era una atenuante en el caso de los homicidios.⁴³

“Ebrio se llama, un hombre que perdió ya el juicio y no obra por razón, de suerte que es más estatua que hombre, él no ve con seguridad ni sabe qué es lo que ve, no discurre con acierto, y en fin una furia que le domina le dexa incapaz de las operaciones no sólo racionales pero ni aun animales”.⁴⁴

La embriaguez, los juegos prohibidos, la vagancia, la permanencia de la gente en la calle durante la noche, no contar con oficios definidos, eran situaciones que las autoridades consideraban propicias para que las relaciones de los hombres y mujeres terminaran en disgustos, pleitos y lesiones que más de una vez apagaban la vida de uno de los involucrados. En el caso de que se produjera una muerte, ya no tenía tanta importancia, de momento, quién había comenzado el problema; ese tipo de detalles se analizarían en el proceso criminal y servirían para determinar la gravedad del delito y, por tanto, el tipo de pena que se debía aplicar.

⁴³ AHMM, Justicia Criminal, Homicidio, caja 172, exp. 24, 1765-1769.

⁴⁴ AGI, México 1673, *Motivos legales que asistieron a los asesores de la Acordada para la sentencia de muerte impuesta a los reos Matías Camarillo, a José Silverio Gallardo y socios: el primero homicida y los otros ladrones*. Francisco de Guillen e Hipólito Villarreal, 1787.

En la noche del 9 de noviembre de 1758 hubo una riña en una casa del barrio de las Ánimas, resultando herido el obrajero Antonio Alberto, quien había salido de su casa en estado de ebriedad y se dirigió a jugar albuques a la casa de Antonio Olivos, a donde llegó provocando a los caseros y se armó una pelea. Olivos hirió a Alberto con una navaja y, después del escándalo en el que intervinieron las familias de ambos, el segundo fue conducido al hospital. Llegó el alcalde de segundo voto, don Manuel de Amirola y Xáuregui, y Alberto declaró que lo habían herido en la riña que se formó en el juego en la casa de Antonio Olivos. La herida fue en el vientre y le había destrozado los intestinos, el hombre estaba grave, se trataba de una herida mortal; además tenía otra contusión en la cabeza, que a diferencia de la anterior, era simple. Alberto no denunció a su agresor, se quejaba de los dolores y “pide por amor de Dios que lo dejen, que ya esta para dar cuentas a Dios, que de nadie se querella, ni pide contra alguna persona, y perdona a quién lo hirió”.

Debido a la gravedad del enfermo, el alcalde suspendió la diligencia para regresar al siguiente día. Murió Antonio Alberto por las heridas y se manda llamar a la mujer para que declarara lo que supiera del pleito. “Si quiere querellarse de el agresor o agresores, lo haga y pida lo que le convenga, que se le oirá y guardará justicia”. La viuda señala que “no pide justicia porque no tiene con que pagar a quien le formare los escritos, papel y demás que se le ofrezca, que el presente señor juez determine como tuviere por más conveniente”.⁴⁵ El agresor escapó de Valladolid y volvió dos años más tarde, entonces las autoridades lo detuvieron y reabrieron el juicio, se tomaron las declaraciones de los testigos que aparecían en la sumaria y la confesión del reo. En 1761, aun estaban presos Antonio Olivo y su hijo Marcos, a quien las autoridades involucraron en el crimen, pero el juicio quedó sin resolver y no sabemos cuándo salieron de la cárcel.⁴⁶ Así era la aplicación de la justicia en Valladolid.

Mencionaremos algunas riñas que terminaron en homicidio, aunque es necesario aclarar que en la mayoría de los casos quedaron sin juzgar. En el atardecer del 28 de noviembre 1766, la Calle Real de Valladolid fue el escenario de un pleito entre un obrajero y un sombrerero; de acuerdo a las declaraciones, el agresor había sido el obrajero, que le dio una puñalada al artesano. El homicida, Juan Antonio Basurto – originario de Zinapécuaro, mestizo, de cuarenta años, casado- se refugió en la capilla de

⁴⁵ AHMM, Justicia Criminal, Homicidio, caja 172, exp. 18, 1758-1761.

San Juan de Dios, por tanto el alcalde que seguía el juicio tuvo que solicitar una licencia al provisor del obispado para extraer de Sagrado al reo, que sólo llevaba un año viviendo en Valladolid. Después de sacarlo del refugio, le llevaron a la cárcel real, pero al poco tiempo hubo cambio de autoridades y se olvidaron del reo, como se olvidaban de todos los demás hombres y mujeres que se encontraban en prisión, en espera de la resolución de sus juicios. El nuevo alcalde encargado de ese proceso intentó darle seguimiento a la causa y reabrió el juicio, pero al poco tiempo se volvió a abandonar.⁴⁷

Es muy difícil dar seguimiento a los casos de homicidio, pues normalmente sólo queda el testimonio de que hubo un muerto, la mayoría de los expedientes no pasan del auto cabeza de proceso. En 1774 un peón de la hacienda de San Bartolomé le dio una cuchillada a otro, el herido murió y el agresor escapó. Este hecho consta ante el alcalde mayor, Juan Sevillano, el 13 de octubre de 1774.⁴⁸ En realidad no hubo juicio, sólo quedó la información sumaria.

En muchos casos de homicidio se percibe la recurrencia de los homicidas al refugio eclesiástico y a la fuga. El refugio en sagrado era muy socorrido, pero en la década de 1770 hubo cambios en cuanto a su regulación. Por diferentes cédulas, el rey de España comenzó a modificar las condiciones de tal práctica. Así, por ejemplo, en 1777 Carlos III señalaba que en sus reinos de las Indias con frecuencia se cometían homicidios y otros delitos que quedaban sin castigo porque los delincuentes se retiraban a Sagrado, donde eran amparados por todos los miembros de la Iglesia, que no permitían la extracción de los reos. El rey indicaba que sus justicias podían y debían perseguir a los reos en cualquier parte y extraerlos del Sagrado a donde se refugiasen, no para castigarlos desde luego, ni causarles extorsión alguna, sino únicamente para asegurarlos y evitar que por su ocultación o fuga (como había sucedido con frecuencia) se quedasen sin castigo los delitos “con perjuicio y escándalo de la República”.⁴⁹

No todas las iglesias de la ciudad podían servir como refugio, pues poco a poco las autoridades fueron modificando las condiciones de éste, que no liberaba a los reos de las autoridades civiles, pero sí retrasaba su prisión o la evitaba. A finales del siglo XVIII, Manuel Abad y Queipo se quejaba de que la Iglesia estaba perdiendo muchos de

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ AHMM, Justicia Criminal, Homicidio, caja 172, exp. 25, 1766-1767.

⁴⁸ *Ibíd.*, caja 173, exp. 8, 1774.

⁴⁹ AGN, Bandos, vol. 6, exp. 59, 1777.

sus privilegios, entre ellos el de refugio eclesiástico. De hecho, en Valladolid de Michoacán, a partir de 1775, sólo las iglesias de San José y los Urdiales gozaron de esta inmunidad.⁵⁰

Igual que ocurre con las riñas, el homicidio tuvo mayor incidencia en la década de 1770, como se muestra en el cuadro 2. De las 55 demandas encontradas, 25 corresponden a lugares cercanos a Valladolid y el resto a esa ciudad. Consideramos que estas demandas son sólo una muestra de lo que ocurría en el caso de los homicidios y permite hacer algunas reflexiones sobre el delito aludido, sin embargo, llama la atención la ausencia de registros para lugares, como la Tierra Caliente, considerados tradicionalmente como conflictivos.

CUADRO 2: Registros de homicidios de Valladolid y la provincia de Michoacán.

Años	Demandas
1750-59	10
1760-69	11
1770-79	17
1780-89	6
1790-99	3
1800-1809	8

El 7 de mayo de 1774, se presentó una demanda de homicidio ante el alcalde mayor, don Felipe Ordóñez; María Magdalena García, india vecina de Valladolid, pedía que se pusieran en prisión los asesinos de su marido, Pedro Rodríguez, empleado de don José Antonio Peredo. El homicidio ocurrió en Acuitzio, cerca de la ciudad de Valladolid, en 1766. El agresor andaba prófugo, por tanto se publicaron tres edictos para localizarlo. Lo encontraron y lo enviaron a prisión, desde donde presentó testigos para su defensa, que se encargó al licenciado Matías Antonio de los Ríos. La sentencia es del 10 de noviembre de 1775:

⁵⁰ AHMM, Justicia Criminal, Abigeato, caja 170, exp. 3, 1775.

“Dixo que debía condenar y condena al dicho Francisco Pedro Morales, atendiendo a su naturaleza y calidades, a tres años de servicio personal en un trapiche o hacienda de caña dulce, que lo sea el de Etucuarillo en la jurisdicción de Ario, perteneciente al capitán reformado don Ignacio de Sagasola, regidor depositario general de esta ciudad y su distrito, a quién se entregue el preso para que ministrándole razón y sueldo correspondiente a su trabajo, lo destine al ejercicio que sea proporcional... en caso de fuga u otra contravención será vuelto a la prisión”.⁵¹

El 20 de diciembre de 1775 se entregó el reo al regidor dueño de un trapiche.

Normalmente las pendencias se desarrollaban en la noche, después de la jornada de trabajo, cuando se suponía que la gente se retiraba a descansar, pero a través de las conductas observadas, la tendencia era acudir a las casas de juego, o a las tiendas de pulpería donde se vendía vino, a las casas que fabricaban bebidas de contrabando y a la plaza pública en busca de alguna diversión.

Es más difícil identificar las condiciones en que ocurrieron los homicidios en el espacio rural. En Indaparapeo, José Bernabé Morales, indio vecino de Valladolid, mató a Manuel Jacinto, también indio; esto ocurrió el 2 de agosto de 1777. El juicio se desarrolló en Valladolid ante el alcalde ordinario de segundo voto. Los involucrados eran vecinos de Valladolid. El juicio continuaba en 1778.⁵² No intervinieron las autoridades indígenas y no existe la sentencia.

A pesar de la dificultad para dar seguimiento al delito de homicidio, queda claro que había que proteger la vida y los bienes de los individuos, esto también es una constante histórica, que mencionan todos los abogados y juristas y, en concreto, los que ejercían en Valladolid. El sentir de las autoridades era que la “gente de mal vivir” era insolente, faltaba al respeto debido a Dios y a la justicia real, la despreciaba, no temía al Creador.

Tanto en los casos de pendencias como en los de homicidio, encontramos algunos elementos en común: ambos delitos se cometían, generalmente, bajo los efectos de la embriaguez, que era considerada una transgresión del orden establecido. También en los dos encontramos que se daban entre marido y mujer, o entre amantes, lo que pone

⁵¹ AHMM, Justicia Criminal, Homicidio, caja 173, exp. 6, 1775.

⁵² *Ibíd.*, caja 173, exp. 13, 1777-1778.

de manifiesto la violencia a la que se llegaba en las relaciones matrimoniales y de pareja. Las pendencias se ocasionaban por insultos pues, más que las propias palabras utilizadas, era el tono en que se decían y quién las pronunciaba lo que ocasionaba la ofensa. Otra característica de los casos de homicidio es la recurrencia de los homicidas al refugio eclesiástico.

Consideraciones finales

Es verdad que para el gobierno de las Indias Occidentales existieron leyes especiales, resumidas en buena medida en la *Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias*, sin embargo, para el caso de la administración de la justicia penal, se utilizaban las leyes castellanas, el mismo proceso, los mismos delitos, las mismas penas. Las pequeñas diferencias se pueden encontrar en los casos particulares de la aplicación de la ley en un lugar determinado, que además era natural pues se aplicaba el arbitrio judicial.

A través de la revisión de las leyes penales nos enteramos de las conductas que no debían tener los súbditos del rey. El orden social implicaba el respeto al otro y a las autoridades, no atentar contra las personas y respetar las propiedades de los vecinos; las transgresiones a ese orden social eran castigadas por los representantes del rey a través de un procedimiento complicado y tardado: el proceso penal castellano, desarrollado en el segundo apartado de este trabajo, que era la forma en que se aplicaba la justicia en Nueva España.

El proceso penal también se utilizaba para los juicios que se seguían por las transgresiones al orden moral, es decir, los que se refreían a la honra, al honor. En el orden moral se perciben formas de convivencia de la sociedad, y tanto en las transgresiones de orden social como en las de orden moral se aprecia la movilidad espacial de la población. La movilidad social resultaba más complicada, el sentido de pertenencia a un grupo determinado es palpable a través de los discursos de los involucrados en problemas de justicia.

Después de analizar la información que se conserva sobre la justicia penal, podemos afirmar que las heridas provocadas por las riñas fue el delito de mayor incidencia en la región estudiada. Los registros muestran que la época con mayor número de expedientes sobre seguridad personal, fue la década de 1770, y es posible

que obedezca al aumento de los bandos prohibitivos y a que, debido a las rebeliones de la década anterior, las autoridades hayan vigilado más de cerca de la población.

En cuanto a los registros de homicidio, igual que los de heridas, también hay más en la década de 1770; además ambos delitos están relacionados, pues era común que las demandas de homicidio revelaban que todo había comenzado en una riña. Generalmente fueron hombres los que resultaron muertos en las riñas, ocasionadas en el juego y normalmente bajo los efectos del alcohol. El homicidio y las heridas eran delitos que se debían seguir de oficio, pues era obligación de las autoridades mantener el orden social y dar seguridad a los habitantes.

Para finalizar, quiero señalar que pretendo que esta investigación contribuya al conocimiento sobre los distintos grupos sociales que componían la sociedad novohispana a finales del período colonial, pero también que sirva para seguir conociendo las realidades del Imperio español.